

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLMOS JIMENEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL RETORNO-GUAVIARE
EXPEDIENTE:	5000 133 33 001 2014 00392 00

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse de la admisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por **ALEXANDER OLMOS JIMENEZ**, en contra del **MUNICIPIO DEL RETORNO-GUAVIARE**, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que según lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta instituida únicamente para conocer de:

*(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones probadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (...) (Subraya el Despacho)*

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer únicamente de procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, de las condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, constituyéndose de esta forma, los respectivos títulos ejecutivos conforme lo dispone el artículo 297¹ del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto de los contratos estatales la Sección Tercera del Consejo de Estado² dispuso que por la regla general establecida en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 dichos contratos son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

² Sentencia del 19 de noviembre de 2012. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

De igual forma, la referida Sección Tercera señaló los requisitos para que un proceso ejecutivo con títulos valores sea de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando:

*"En conclusión, la tesis que ha venido sosteniendo la Sala debe revisarse en cuanto se ha formulado con alcances absolutos, pues la sola existencia de títulos valores de contenido crediticio no siempre hace que la relación entre sus partes se rijan por el derecho cambiario. En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige. De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, **el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. c) Que las partes del título lo sean también del contrato. d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo**".³ (Se resalta y subraya).*

Pues bien, del estudio de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere el pago contra el MUNICIPIO DEL RETORNO-GUAVIARE por las sumas previstas en las Facturas de Venta No. 4075, 4076 y 4077 del 08 de Marzo de 2014, originadas en el suministro de repuestos y arreglos de volquetas del Municipio del Retorno-Guaviare, las cuales fueron aportadas en el presente asunto como título ejecutivo.

No obstante lo anterior, resulta claro que tales títulos valores no fueron expedidos en virtud de un contrato estatal, ya que ni de los hechos de la demanda ni las pruebas aportadas con la misma, se advierte la existencia de dicho contrato, tratándose entonces de asunto netamente de carácter comercial, por lo que este tipo de actos negociales deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria, sin importar la naturaleza jurídica de la parte demandada⁴, que aun siendo una entidad pública de carácter especial, sus actos contractuales se rigen por el derecho privado y están exceptuadas del estatuto de la contratación de la administración pública.

En relación con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura⁵, resolviendo un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Civil Ordinaria, versado sobre el cobro coactivo de unas Facturas de Venta, da importancia a la literalidad y autonomía propias de los títulos valores, cuyo pago se realiza a través de la acción cambiaria, concluyendo que la misma resulta de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

"Así, el quid del conflicto suscitado estriba en los eventos en que la justicia administrativa debe conocer de procesos ejecutivos, en tanto estima la jurisdicción civil que al tratarse de una entidad de derecho público, la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa, y ésta a su turno considera que por tratarse de títulos valores que no se derivan de un

³ Radicación número: 76001-23-26-000-2000-1611-01(19057)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 18 de marzo 2010

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP: JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ. Sentencia del 14 de Julio de 2010. Radicación No. 110010102000201002071-00 (2498-08)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

contrato estatal ni de una providencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia es de la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas es menester de esta superioridad señalar el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, cual no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor, a saber, Factura de venta; toda vez que si este tiene o no los requisitos exigidos por la ley mercantil hará competente a uno u otro juez.

(...)

En el caso concreto, como quedó expuesto, se trata de cobro ejecutivo del derecho incorporado en título valor, Factura de Venta. En consecuencia, concluye la Sala que pese al negocio jurídico que dio origen al título objeto de recaudo, el pago de su importe debe efectuarse a través de la acción cambiaria de que trata el artículo 782 del Código de Comercio, y por supuesto ante los jueces civiles ordinarios (promiscuos municipales para el presente evento). Acción que por su naturaleza es propia de la competencia de los jueces ordinarios en lo civil, razón por la cual se ordenará remitir la presente actuación al Juzgado Primero Civil del circuito de Barranquilla.”

Del anterior precepto jurisprudencial, resulta evidente que solamente cuando se trata de contratos estatales que originaron la emisión de un título valor, el cual no haya circulado conforme a la ley de su creación, el cobro ejecutivo corresponde a esta jurisdicción en la medida en que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, por el contrario, cuando el títulos valor se encuentre en manos de un tercero, o su origen no provenga de un contrato estatal, su cobro corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, toda vez que el título ejecutivo que soporta la demanda resulta ser un título valor del cual su conocimiento no es atribuido por la Ley a ésta jurisdicción, contrario sensu deben ser conocidos y tramitados por la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la cláusula general de competencia dispuesta en el artículo 12 del C.P.C. hoy artículo 15 del C.G.P., específicamente a los Jueces Municipales en Primera Instancia por tratarse de un asunto de menor cuantía⁶ (artículo 15 C.P.C. hoy artículo 18 del C.G.P.).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168⁷ del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal del Retorno-Guaviare para su conocimiento, por ser la autoridad judicial que se encuentra en el lugar donde se ubica el domicilio principal de la entidad demandada conforme lo dispone el numeral 18 del artículo 23 del C.P.C. hoy numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Ley 1564 de 2012<deroga el artículo 19 del C.P.C.> Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

⁷ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal del Retorno- Guaviare, previas anotaciones del caso.

TERCERO: Si el referido Juzgado, no asume el conocimiento del presente asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **60** del **31 de octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria